

## RESOLUCIÓN No. 00325

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2021EE208038 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER238925 del 29 de diciembre del 2020, la señora **Martha Lucia Cubillos Romero** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.704, en calidad de representante legal de la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección Carrera 49D No. 91 – 33 por fachada sobre la carrera 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual procedió a adelantar la revisión documental, soportado en la información radicada, ante lo cual, se emitió el Requerimiento con radicado 2021EE150044 del 22 de julio del 2021, el cual esbozaba:

“(…)

1. *Tras verificar el registro fotográfico adjunto en la solicitud, se evidenció que, el aviso se encuentra instalado de forma vertical, ante lo cual se informa que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8.2 del Decreto 506 de 2003 sobre los avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se incluye además que, los avisos verticales están autorizados únicamente para los teatros, cines y museos.*

2. *Debido a que la edificación cuenta con (5) pisos o más, es posible la instalación de (2) dos avisos; sin embargo, debe instalar un aviso en la parte superior del edificio y el otro en la parte inferior o cercano a la entrada del mismo, ahora bien, cada elemento de publicidad exterior visual (aviso) debe tener su propia solicitud de registro, ante lo cual, debe realizar dos solicitudes teniendo en cuenta el número de avisos que se observa en la fachada.*
3. *Adjuntar el recibo de pago completo en el que se evidencien los datos de la razón social que realiza el pago del elemento.*
4. *Allegar nuevamente el formulario diligenciado y firmado por el representante legal o si se va a actuar mediante apoderado anexas el poder debidamente otorgado. (...)*

Que el referido requerimiento fue contestado parcialmente mediante el Radicado No. 2021ER179965 del 26 de agosto del 2021, anexando el certificado de existencia y representación legal, fotografía de la fachada en donde se encuentra instalado el elemento y planos de esté.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección Carrera 49D No. 91 – 33 por fachada sobre la carrera 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021 mediante el cual se negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5, fue notificado electrónicamente el día 13 de junio del 2022.

Que, la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5, a través de su representante legal suplente, el señor **Juan Guillermo Salgado Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.296 en adelante la recurrente, mediante radicado 2022ER155600 del 24 de junio del 2022, interpuso recurso de reposición en contra de Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021 mediante la cual se negó el registro solicitado.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### • DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 13, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“12. 13. Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia”.*

Que, el citado Artículo en su numeral 14 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

#### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

el señor **Juan Guillermo Salgado Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.296, representante legal suplente de la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2022ER155600 del 24 de junio del 2022, en contra del Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021.

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2022ER155600 del 24 de junio del 2022, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5, mediante recurso de reposición, afirma:

“(…)

1. **SE DIO RESPUESTA COMPLETA E INTEGRAL A SOLICITUD 2021EE150044**

*En primer lugar, es importante advertir al despacho que el 26 de agosto de 2021 mi representada dio respuesta de forma completa e integral a la solicitud en los siguientes términos:*

- 1.1. *Viabilidad de instalar avisos de forma vertical, atendiendo que la excepción se encuentra contemplada para los servicios de hotelería, servicio contemplado en las actividades económicas incluidas en el RUT de la Clínica.*

*En su misiva indica que los avisos instalados en la Clínica Santa Mónica, no cumplen con los requisitos establecidos por el decreto 506 de 2003, por haber sido estos instalados de forma vertical y que esta disposición de los avisos solo esta reservada para teatros, cines y museos, no obstante lo anterior, dicha normativa también extiende su aplicación a los servicios de hotelería como se puede evidenciar a continuación:*

*“ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8o literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:*

*(...) 8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se*

**Página 6 de 14**

considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, **ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada** (negrilla y subraya fuera de texto)

En esta medida, se tiene que dentro del código CIIU de actividad económica de la Clínica Santa Mónica, se encuentra registrado como su actividad principal bajo el código 8610 que establece:

“8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación Cerrar

Comprende los servicios médicos a corto y largo plazo, actividades de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministrados a pacientes internos en hospitales o clínicas. También se incluyen los sanatorios (preventorios), clínicas de reposo, asilos, instituciones hospitalarias para enfermos mentales, y centros de rehabilitación, que posean un componente importante de supervisión y vigilancia directa de médicos titulados, y otras **instituciones sanitarias con servicio de alojamiento**, incluso los hospitales de bases militares y prisiones, que realizan actividades de atención médica y técnico-quirúrgica como diagnóstico, tratamiento, operaciones, análisis, servicios de urgencias, etc.

(...)

Siendo la actividad de alojamiento, una actividad intrínseca al servicio de hotelería, razón por la cual resulta procedente la aplicación de este código CIIU a las entidades hospitalarias con el servicios de alojamiento.

Cumpliendo adicionalmente mi representada con las otras condiciones establecidas por la norma a saber:

Tener 5 pisos o mas, siendo la institución de cinco pisos justamente.

Que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, quedando la Clínica Santa Mónica sobre la Avenida Suba (carrera 49d)

Letras en molde de modo vertical adosadas y sin luz interior, tal como se puede evidenciar en los render que apporto a la presente respuesta.

1.2. Se aportaron las documentales solicitadas

*De la misma manera se aportaron los soportes documentales de los pagos de los avisos requeridos mediante radicados 2021EE150044 y 2021EE150042 de los cuales solicito respetuosamente y de ser procedente, se unifiquen en su procedimiento toda vez que corresponden a los avisos de la misma institución solo que se presentó solicitud para cada una de sus fachadas.*

*No obstante lo anterior, apporto nuevamente los recibos de pago para cada uno de los registros antes enunciados, junto con la solicitud de registro presentada, aclarando en tal caso que estos soportes fueron parte de la radicación de la solicitud inicial aportados en original y en tal medida reposan en la Secretaria Distrital de Ambiente y deben hacer parte de este expediente, por lo que no resulta en todo caso viable la negación por parte de la administración respecto de un soporte que reposa en la entidad documental y contablemente.*

**II. SOLICITUD**

*Conforme a lo anteriormente manifestado, respetuosamente solicito se revoque el acto administrativo recurrido y en su lugar se conceda el permiso de publicidad exterior visual presentados mediante radicados 2020ER238925 y 2020ER239158 del 29-12-2020. (...)*

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5, es necesario realizar el siguiente análisis:

**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que, se indica que no son de recibo de esta secretaría los argumentos expuestos por la recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

- Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", la Secretaría Distrital de Ambiente, En uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."*

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

*"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"*

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

*"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 123 del artículo sexto de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

*“13. Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia.*

Que la misma Resolución en el mismo artículo numeral 14, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”*

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la expedición de los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que entre otras emitió Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021, por el cual negó el registro de publicidad exterior visual solicitado y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

- Respecto a la viabilidad de instalar avisos de forma vertical, atendiendo que la excepción se encuentra contemplada para los servicios de hotelería, servicio contemplado en las actividades económicas incluidas en el RUT de la Clínica:

Es menester aclarar respecto a este argumento, que el Artículo 8.2 del Decreto 506 de 2003, es claro y específico respecto de la excepción a lo consagrado en el literal d) del Artículo 959 de 2000 el cual establece a tenor literal:

**“Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada”**

Que como bien puede denotarse de lo anterior, la actividad económica de la sociedad objeto del presente pronunciamiento, que bien referencia el recurrente es según su código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) de la Cámara de Comercio y la DIAN: 8610, el cual no hace referencia al servicio de hotelería, aunado a lo anterior, resulta erróneo relacionar el servicio de prestación de “instituciones sanitarias con servicio de alojamiento”, el cual es prestado evidentemente en centros destinados para la atención de salud, con la actividad de hotelería, la cual tiene un código de identificación completamente diferente, a saber 5511 (alojamiento en hoteles), este código, establecido por la Cámara de Comercio y la DIAN, el cual incorpora las siguientes actividades:

“(…)

- *El servicio de alojamiento suministrado en unidades constituidas por habitaciones (independiente de su nombre comercial) y que cumplen con las siguientes características básicas: prestación de servicios mediante contrato de hospedaje día a día con un plazo inferior a 30 días o a través del sistema de tiempo compartido (sistema mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, de una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un periodo de tiempo en cada año), servicio de recepción, botones y camarera, habitaciones debidamente dotadas, con baño privado, áreas sociales, restaurante, bar y servicios complementarios de acuerdo con su ubicación geográfica y requerimientos del usuario, por ejemplo, el servicio tipo Resort.(…)”*

Igualmente, en la Resolución 000114 del 21 de diciembre del 2014 expedida por la DIAN, “Por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”, estableció que el código 8610 pertenece a:

#### **Sección Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL**

- División 86. Actividades de atención de la salud humana.
- 861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
- 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**

En cuanto al código 5511 se tiene:

#### **Sección I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA**

- División 55. Alojamiento.
- 551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.

**-5511 Alojamiento en hoteles.**

Conforme a lo anterior, se concluye que la actividad realizada por parte de la sociedad representada por el recurrente no guarda relación alguna con el servicio de hotel, deduciéndose que esta (la sociedad) no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el Artículo 8.2 del Decreto 506 de 2003, pues su actividad está destinada a la atención de la salud humana y de asistencia social.

Ahora bien, al consultar el Registro Único Empresarial se encontró lo que el objeto social de la sociedad recurrente es el siguiente: *“La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de todo tipo de servicios de salud humana a través de la ejecución de actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las diferentes patologías existentes y las que llegaren a existir, ya sea con bienes propios o actuando como operador de otras instituciones o patrimonios, en el marco de las normas del sistema general de seguridad social en salud que en virtud de lo anterior le resulten aplicables”*. Es así que resulta evidente que este (objeto social), no guarda relación alguna con la actividad de hotelería, toda vez que se referencia específicamente que el recurrente tiene como objeto la prestación de servicios en salud humana y no las actividades relacionadas con el código 5511.

- Respecto a que se aportaron las documentales solicitadas:

En cuanto a este argumento, se encuentra que, una vez revisado el sistema Forest perteneciente a esta Entidad, el radicado 2021ER179965 del 26 de agosto del 2021 mediante el cual se dio contestación al requerimiento 2021EE150044 del 22 de julio del 2021, no se anexa el recibo de pago completo en el que se evidencien los datos de la razón social que realiza el pago del elemento y aunado a ello como puede apreciarse en el material fotográfico allegado, no modifica la instalación del elemento de forma horizontal como bien puede apreciarse en las siguientes imágenes pertenecientes al radicado de contestación:



Tomado del radicado No. 2021ER179965 del 26 de agosto del 2021

Respecto al radicado 2021EE150042 del 21 de septiembre del 2021, pertenece a una solicitud de registro independiente, la cual fue allegada a través de comunicación bajo radicado 2020ER239158 del 29 de diciembre del 2021, haciéndose claridad que si bien es cierto se está aludiendo a un mismo establecimiento, cada elemento debe tener un pago independiente al tratarse de trámites y registros diferentes como bien puede evidenciarse, razón por la cual no es posible unificar los radicados 2021EE150044 y 2021EE150042, como lo alude el recurrente en el escrito de reposición.

Que, los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así que, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado bajo Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2022, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, el recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** la negación del registro emitida con Radicado No. 2021EE208038 del 28 de septiembre del 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad **Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S** con NIT. 901.060.053-5 a través de su representante legal suplente el señor **Juan Guillermo Salgado Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.296 (o a quien haga sus veces), en la carrera 49D No. 91-33 de esta ciudad, dirección de notificación que figura en el recurso, o en las direcciones de correo electrónico [notificajudicialesg@cienogroup.com](mailto:notificajudicialesg@cienogroup.com) y [juangs@cienogroup.com](mailto:juangs@cienogroup.com); o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

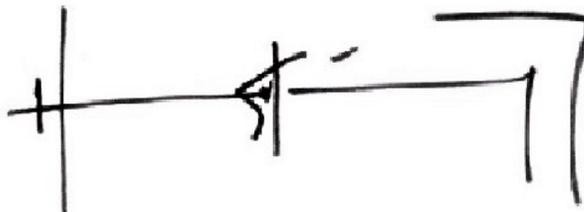
**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 28 días del mes de febrero de 2023



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: N/A

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/01/2023

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/01/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------